Ejecutivo Alimentos

Radicado 17001311000520180009900

Interlocutorio No. 189

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

A despacho la anterior demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por señor **HAGEN ANGEL MUÑOZ OSPINA** quien actúa en nombre propio en contra del señor **OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ.**

CONSIDERACIONES

Como título ejecutivo se allegó copia del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante ese mismo despacho judicial, emitido el 14 de agosto de 2018, en el proceso de alimentos tramitado por OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ frente a MARIA EMILIA OSPINA VASQUEZ, padres del entonces menor de edad HAGEN ANGEL MUÑOZ OSPINA, consistente en que el señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ aportaría como cuota alimentaria en favor de su hijo el 19% de su salario y demás primas, legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos salariarles que percibe el señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ y su respectivo subsidio familiar en calidad de bombero voluntario del Cuerpo de Bomberos de Manizales.

Revisada en su conjunto la demanda se observa que adolece de la siguiente falencia:

Analizados los anexos de la demanda se evidencia que no se cumple con lo dispuesto por el canon 6º. inc 4º. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, consistente en demostrar que al interponer la demanda, de manera previa, se notificó del contenido de la misma a la parte demandada, lo cual se deberá hacer a través de su canal virtual (correo electrónico) ora a su domicilio actual.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 del C. G. del P. se dispone INADMITIR la presente demanda y se le concede a la parte actora el término improrrogable de 5 días para subsanar la misma.

La corrección de la demanda debe presentarse de manera integrada.

Se autoriza al demandante para actuar en nombre propio por tratarse este asunto de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda señor HAGEN ANGEL MUÑOZ OSPINA quien actúa en nombre propio en contra del señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la Parte Interesada un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece, de lo contrario será penalizada con el rechazo definitivo. La corrección de la demanda debe presentarse integrada.

TERCERO: Se autoriza al demandante para actuar en nombre propio por tratarse este asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2019-00152

Dentro del presente proceso de **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por la señora **KAREN GERALDINE PEREZ JIMENEZ,** a través de Apoderado Judicial**,** frente al señor **JHON EDUARD LEGRO MORALES** se dispone;

Toda vez que se encuentra vencido el termino de traslado otorgado al curador Ad Litem del señor JHON EDUARD LEGRO MORALES, posesionado en la fecha del 5 de agosto de 2020, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, se convoca a las partes a la audiencia señalada en el art. 372 del C. G. del P la que se llevara a cabo el día **04 DE DICEMBRE DE 2020, a la hora de las 9:00 A.M.**

En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Resolución Nro. 553, proferida por la Defensoría de Familia centro zonal dos, donde se modifica la medida de restablecimiento del niño Juan Esteban Legro fl 9 al 13
- Certificado de matrícula del niño Juan Esteban Legro Pérez, expedida por el Instituto Universitario de Caldas fl 15
- Consulta realizada en la página ADRES, del estado de afiliación del menor Juan Esteban fl 17
- registro civil de nacimiento del niño Juan Esteban Legro Pérez fl 18
- historia clínica del niño Juan Esteban fl. 19 al 23
- carnet para personas con discapacidad fl 24

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores Katherine Salgado Serna, Lina Marcela Montoya, Lina Vanesa Castaño Castaño, Nayibe Pacho, Dora Carolina Morales Cardona

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del señor JHON EDUARD LEGRO MORALES.

De oficio se decreta el Interrogatorio de parte a la señora KAREN GERALDINE PEREZ JIMENEZ

POR LA PARTE DEMANDADA

Es representada a través de Curador Ad Litem, quien no realiza pronunciamiento alguno.

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia.

PREVENIR a las partes para que el término de la distancia, procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos, al igual que los números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde deberán de conectarse para la realización de la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

CONSTANCIA. Septiembre 21 de 2020 en la fecha pasa a despacho los escritos del 10 de septiembre de 2020.Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación
Radicado: 2019-182

Vista la constancia que antecede, se **ACEPTA** la renuncia que al poder hace la estudiante de derecho **CAMILA ANDREA MEDINA GARZON,** en su condición de vocera judicial de la demandante dentro del presente proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G del P.

Igualmente, se **RECONOCE** personería amplía y suficiente a la estudiante de derecho **INGRID TATIANA ESCALANTE PLAZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.958.318, adscrito al Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales, para que represente a la señora **CATALINA GONZALEZ LOAIZA.**

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

RADICADO 170013110005-2019-00191-00

Investigación de la paternidad

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

En el presente proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD adelantado por HECTOR MAURICIO - ACOSTA ARENAS frente a LAURA CRISTINA MORALES PALACIO, vistas las diligencias de notificación devueltas por el Centro de servicios por la causal “se devuelven toda vez que la parte interesada no ha gestionado notificación” se ordena incorporarlas al proceso para el conocimiento de la parte actora.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2019)

RADICADO: 2019-00336

En el presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por la señora **CARMEN ROSA ALVAREZ MUÑOZ** a través de apoderado de Oficio, frente al señor **CARLOS ALBERTO MONTES ZAMORA**; toda vez que se ha realizado el pronunciamiento por parte de la Curadora Ad Litem, a través de memorial de fecha 09 de septiembre, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

El parágrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que "*[…] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella […]"*. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro civil de matrimonio (fl.05)
- Registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ROSA ALVAREZ MUÑOZ (fl.06)
- Registro civil de nacimiento del señor CARLOS ALBERTO MONTES ZAMORA (fl.07)
- Cedula de ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO MONTES ZAMORA (fl.08)

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores María Camila Montes Álvarez, Paula Andrea Montes Alvarez

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del señor CARLOS ALBERTO MONTES ZAMORA

POR LA PARTE DEMANDADA

Es representado a través de Curador Ad Litem

De oficio

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora CARMEN ROSA ALVAREZ MUÑOZ

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer.

PREVENIR a las partes para que el término de la distancia, procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos, al igual que los números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde deberán de conectarse para la realización de la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2019-00467

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MASTRIMONIO CATOLICO** promovido por el señor **JAIRO PATIÑO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **ANA LUISA TRUJILLO DE PATIÑO.**

Mediante escrito antecedente la Apoderada de la parte demandante, ratifica desconocer el correo electrónico de la parte demandada y confirma que la dirección actual fue la aportada en memorial de fecha 11 de marzo de 2020.

Por lo anterior se dispone a REMITIR LAS DILIGENCIAS AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA para que allí se realice la notificación de la demandada a la dirección CARRERA 34 NRO. 101-29 MANIZALES CALDAS de acuerdo con las ritualidades previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá estar atenta a las diligencias de la debida notificación.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA
Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A. Mediante memorial de fecha 04 de septiembre de 2020, el demandado el señor Rogelio Ramírez Gómez, solicitó se le concediera el beneficio del amparo de pobreza.
B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2020-00097

En el presente proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, promovido por la señora **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ,** por intermedio de Apoderada Judicial, frente a los señores **LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ Y ROGELIO RAMIREZ GOMEZ**, vista la constancia secretarial precedente, se dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor ROGELIO RAMIREZ GOMEZ, para que se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA y se le nombre un Apoderado de oficio para que lo asesore dentro del presente proceso DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurado en su contra por la señora PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ; encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 151 al 154, regulan el amparo de Pobreza y permiten que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estas normas exigidas.

El demandado solicita el amparo de pobreza con el lleno de las exigencias de las normas antes mencionadas; bajo la gravedad del juramento manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos de un abogado que lo represente en el presente proceso como demandado, por lo que a ello se accederá.

Se designará el apoderado de oficio, de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **ROGELIO RAMIREZ GOMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.055.916.212 y desígnese un Apoderado de oficio para que los represente dentro del presente trámite como parte demandada. Notifíquese lo acá decidido al correo electrónico personal ramirezgomezrogelio9@gmail.com

SEGUNDO: **NOMBRASE** como Apoderado de oficio al Dr. ALVARO MANRIQUE GARCIA, quien se localiza en la carrera 23 Nro. 20-29 oficina 409 edificio caja agraria de Manizales, teléfono 3136583309, correo electrónico almanriquegar@gmail.com, quien se le notificará este nombramiento en los términos del inciso 2 y 3 del artículo 153 del Código General del Proceso.

TERCERO: El Profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 inc. 3).

CUARTO: **SUSPENDER** el término concedido a la parte demandada, hasta tanto el apoderado de oficio que le fuera designado haga manifestación de la aceptación del cargo.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

CONSTANCIA. 21 de septiembre de 2020. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que el término para que la parte demandada contestara la demanda ya venció. El señor GABRIEL ARANGO VELEZ hizo pronunciamiento dentro del término de ley. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación
Rad: 2020-00155

De conformidad con la constancia que antecede y teniendo en cuenta que se ha surtido el contradictorio en debida forma, por lo tanto se **ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan al proceso y hagan valer sus créditos dentro de la debida oportunidad, expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 y 523 del Código General del Proceso y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

CONSTANCIA. 21 de septiembre de 2020 para a despacho el memorial suscrito por la abogada AMPARO JARAMILLO GOMEZ, en su condición de apoderada de la parte demandante, con el fin de retirar la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida por el señor **LEONARDO GONZALEZ VASQUEZ** en frente a la señora **ESTHER EDITH VALENCIA HERNANDEZ**. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación
Proceso Radicado No 2020-00169

Vista la constancia que antecede y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por ser procedente se accede al retiro de la demanda.

CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

CONSTANCIA. 21 de septiembre de 2020. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que el término para que la parte demandante subsanará la demanda ya venció. La vocera judicial de la señora LINA MARCELA LOPEZ GARCIA hizo pronunciamiento dentro del término de ley. Sírvase proveer.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio
Rad: 2020-000174

La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO,** promovido por la señora **LINA MARCELA LOPEZ GARCIA**, a través de apoderada judicial, frente al señor **JORGE RUGELES VALENCIA,** se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 10 de septiembre de 2020, aclarando que la causal invocada es la consagrada en el numeral 3 del artículo 154 del C.G del P.

Igualmente, que la separación de cuerpos se dio desde el 1° de abril de 2020. Y el abandono del hogar por parte de la señora LINA MARCELA LOPEZ GARCIA desde el 15 de agosto de 2020.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

La parte demandante solicita las siguientes **MEDIAS PREVIAS**

1. ***Separar de habitación a los cónyuges y autorizar a mi mandante para residir donde las circunstancias se lo permitan,*** petición a la cual se accederá por ser procedente, en consecuencia, se ordena provisionalmente la residencia separada de los cónyuges LINA MARCELA LOPEZ GARCIA y JORGE RUGELES VALENCIA.

2. ***Dejar al menor SEBASTIAN RUGELES LOPEZ al cuidado de su padre, ya que es su decisión***.

No se accederá a la medida provisional de custodia y cuidado personal del menor **SANTIAGO RUGELES LOPEZ**, toda vez que para este Despacho proceder a realizar algún pronunciamiento se hace necesario verificar una valoración psicológica a los señores Lina Marcela López García y Jorge Rugeles Valencia y al menor Sebastián Rugeles López, con el objeto de

determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar. Para lo cual se solicitará la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Así mismo, un informe social para establecer las condiciones materiales y físicas que rodean al menor Sebastian Rugeles López y el hogar del progenitor señor Jorge Rugeles Valencia, lo cual se hará a través de las Trabajadoras Sociales adscritas a este Despacho.

3. ***Decretar el embargo de los siguientes bienes a- Casa de habitación ubicada en la carrera 18 No.45B-36 barrio Los cedros de esta ciudad,, cuya matrícula inmobiliaria es 100-62708, para lo cual solicito oficiar en tal sentido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad b- Casa de habitación ubicada en la carrera 9C 45F-58 urbanización Altos de Capri de esta ciudad,, cuya matrícula inmobiliaria es 100-106479, para lo cual solicito oficiar en tal sentido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.***

En lo que tiene que ver con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-106479, de propiedad del señor JORGE RUGELES VALENCIA, se observa que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 598 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el embargo del bien solicitado no se encuentra en los contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **DECRETARÁ.**

En relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-62708, **NO SE ACCEDERÁ** a la petición de embargo por improcedente, toda vez que quien figura como propietaria del predio es la demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 598 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **LINA MARCELA LOPEZ GARCIA**, a través de apoderada judicial frente al señor **JORGE RUGELES VALENCIA,** por la causal 3° del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda al correo electrónico del demandado, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que la

conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación.

CUARTO: ACCEDER a la medida previa de ordenar la residencia separada de los cónyuges **LINA MARCELA LOPEZ GARCIA y JORGE RUGELES VALENCIA.**

QUINTO: **NO ACCEDER** a la medida provisional de custodia y cuidado personal del menor **SEBASTIAN RUGELES LOPEZ**, toda vez que para este Despacho proceder a realizar algún pronunciamiento, se hace necesario realizar la valoración psicológica y el informe social.

SEPTIMO: ORDENAR la realización de un Informe Social y Valoración Psicológica conforme se indicó en precedencia.

OCTAVO: DECRETAR la medida de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-106479, de propiedad del señor JORGE RUGELES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.070.944. Para tal efecto, se dispone que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que proceda a la inscripción del embargo por cuenta de este proceso y dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 593 del Código General del proceso.

NOVENO: NO ACCEDER a la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-62708, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

DECIMO: NOTIFICAR a la señora **DEFENSORA** y al señor **PROCURADOR DE FAMILIA,** para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Septiembre 18 de 2020

Señor juez le informo que el día de hoy se hizo presente en el Palacio de Justicia el señor JUAN MANUEL GUTIERREZ GUEVARA quien exhibe una citación para presentarse en el juzgado a surtir notificación de la presente demanda; al revisar el contexto de la citación me percato que fue enviada por el dr. JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA donde le indicó al demandado que debía presentarse al Juzgado para notificarse de la demanda en su contra, desconociendo por completo el togado que las notificaciones se realizan de manera virtual.

En razón a lo anterior procedí a orientar al demandado informándole que el Despacho lo notificaría a través de su correo electrónico el cual es jm@constructorapalodeagua.com

Sírvase disponer.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente

Liquidación de la sociedad conyugal
17001311000520 20-00017-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales Caldas, Septiembre veintiuno e dos mil dieciocho

En el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL vista la constancia de Secretaria anterior y teniendo en cuenta que el demandado informo de manera expresa a la empleada del juzgado su correo electrónico, el cual corresponde al de jm@constructorapalodeagua.com, en tal razón se dispone ordenar su notificación en dicho canal virtual, conforme lo dispone el art. 6 inc 4 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena remitir el expediente virtual al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia para que allí se adelante la notificación del demandado señor JUAN MANUEL GUTIERREZ GUEVARA, lo cual se hará por la Secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

ASM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Septiembre 18 de 2020

Señor juez se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora solicitando se notifique al demandado en su canal virtual por parte del Centro de Servicios. Sírvase disponer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

17001311000520 20-00023-00

.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales Caldas, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

En el presente proceso DECLARATIVO VERBAL UNION MARITAL DE HECHO promovido por MYRIAM CLEMENCIA - RUIZ MOLINA frente al señor JOSE FERREIRA GIL, la apoderada de la parte demandante allega solicitud consistente en ordenar la notificación del demandado en su canal virtual, los cuales corresponden a j.ferreira_33@hotmail.com y jose.ferreira.ece@gmail.com, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

El Juzgado accede a dicha petición y en tal razón se ordena remitir el expediente virtual al centro de servicios para que allí se realice la notificación del demandado conforme a lo previsto por el canon 6 inc 4º. Del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por la Secretaría del Despacho procédase en lo pertinente.

Asimismo, se le orienta a la profesional del derecho que no es pertinente efectuar varias notificaciones al demandado, unas por parte de ella y otras por parte del Juzgado, lo cual genera confusión acerca de la contabilización de los términos de los cuales dispone el demandado para comparecer al proceso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

ASM

RADICADO 17001311000520190049800

Alimentos para mayores

Auto Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

En el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES** tramitado por el señor **LEONEL ARISTIZABAL CASTAÑO** frente a los señores **EFREN ABAD y LUIS ALFONSO ARISTIZABAL HERRERA**, visto poder suscrito por el demandado señor **URIEL ALFONSO ARISTIZABAL HERRERA**, mediante el cual otorga poder para que lleve su representación judicial al dr. **LUIS GUILLERMO DUARTE PINTO**.

Frente a lo anterior dispone el Despacho reconocer personería amplia y suficiente al dr. LUIS GUILLERMO DUARTE PINTO, identificado con la cédula ciudadanía No. 11.204.122 y T.P No. 281.408 del C. S de la J, para representar los intereses del codemandado señor URIEL ALFONSO ARISTIZABAL HERREA, en los términos y facultades del poder otorgado por dicho sujeto procesal.

Entiéndase revocado el poder al dr. GERMAN ORTEGA GONZALEZ.

Finalmente, revisado el expediente físico se observó que el memorial contentivo de la contestación de la demanda en favor del señor URIEL ALFONSO ARISTIZABAL HERRERA, el cual fue recibido por el centro de servicios de los juzgados de Familia de Manizales, el día 10 de marzo de 2020 a las 4:08, no reposa en el mismo. En tal razón y toda vez que al parecer dicho documento se traspapeló al momento de sacar los expedientes para su respectivo escaneo, debido a la premura para estarse al cumplimiento de las nuevas directrices impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la virtualidad procesal, circunstancia que escapa al Juzgado, por lo tanto se hace necesario requerir al Abogado saliente dr. Germán Ortega para que proceda a enviar copia de dicha contestación a fin de proceder a incorporarla al proceso para los fines legales pertinentes. Con todo respeto, requiérase al dr. Germán

Ortega en lo pertinente y concédase el termino de 5 días para allegar dicha contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00102
Auto Interlocutorio

Asunto:	**REQUERIMIENTO PREVIO**
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado:	17001-31-10-003-2020-00102-00
Accionante:	NATALIA GOMEZ ECHEVERRY – agente oficioso del señor LUIS ALBERTO MUÑOZ LOPEZ
Accionado:	COSMITET LTDA

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 21 de mayo de 2020, con ocasión al trámite de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **NATALIA GOMEZ ECHEVERRY,** como agente oficiosa en representación del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ LOPEZ**, se dispuso:

> *"[…]* ***PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor* ***LUIS ALBERTO MUÑOZ LOPEZ,*** *identificada con la cédula de ciudadanía N° 4.491.515, vulnerados por la* ***CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA – COSMITET LTDA.*** ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la* ***CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA – COSMITET LTDA,*** *para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante los trámites administrativos pertinentes para autorizar y suministrar a favor del señor LUIS ALBERTO MUÑOZ LOPEZ, los pañales desechables para adulto talla L y el suplemento nutricional para cubrir sus requerimientos diarios, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes.* ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA – COSMITET LTDA,*** *para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, deberá proveer lo necesario para la asignación de enfermera y la atención domiciliaria apropiada para el agenciado con fundamento en las directrices de su médico tratante, advirtiendo a la* ***COMISTET LTDA*** *que no podrá incurrir en trabas administrativas que agraven más la situación del paciente.* ***CUARTO: CONCEDER*** *el tratamiento integral de la patología que presenta el accionante, esto es,* ***ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMIC****, el cual incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, medicamentos* ***quirúrgicos*** *o no quirúrgicos, medicamentos, aditamentos, rehabilitación funcional, dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de las patologías actuales y las que de ellas se desprendan, estén o no como INCLUIDOS en el Plan de Beneficios, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de* ***eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas*** *y de conformidad con lo*

prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS al que sea remitido […].

El agente oficioso NATALIA GOMEZ ECHEVERRY manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez, por lo tanto, eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comento.

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa al Presidente de Cosmitet Ltda Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda Región 09, doctor **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA**, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario renuente y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada y al doctor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO,** en calidad de Representante Legal de Cosmitet Ltda Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda Región 09, o quien haga sus veces, funcionario encargado de autorizar y entregar los insumos de pañales, suplemento nutricional, asignación de enfermera y atención domiciliaria, en cumplimento al fallo que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.

- Si ya fueron autorizados y entregados al señor LUIS ALBERTO MUÑOZ LOPEZ, los insumos de pañales, suplemento nutricional, asignación de enfermera y atención domiciliaria.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte uno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00125

Asunto:	**REQUERIMIENTO PREVIO**
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado:	17001-31-10-003-2020-00125-00
Accionante:	JOSE ARTURO MARIN GARCIA
Accionado:	COLPENSIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 21 de julio de 2020, con ocasión al trámite de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **JOSE ARTURO MARIN GARCIA,** se dispuso:

*"[…] **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** del señor **JOSE ARTURO MARIN GARCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.045.965 en frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**– COLPENSIONES – DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL,** o quien haga sus veces, que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, proceda a expedir el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **JOSE ARTURO MARIN GARCIA** en el trámite de revisión de su estado de invalidez, el cual inició desde el año 2019. **TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal, acorde con las reglas del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.[…]"*

El señor **JOSE ARTURO MARIN GARCIA** manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez, por lo tanto, eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comento, con fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa a Los doctores **MIGUEL VILLA LORA,** en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces, a la Doctora **ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA** en calidad de Gerente de reconocimiento- Calificación de Invalidez y a la Doctora **MALKI KATRINA FERRO AHCAR,** en calidad de Directora de la Dirección de acciones Constitucionales de **COLPENSIONES.**

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.

- Si ya se expidió el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **JOSE**

ARTURO MARIN GARCIA en la diligencia de revisión de su estado de invalidez, el cual inició desde el año 2019 y hacer cumplir el fallo de tutela.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR G.

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 17 de 2020

A Despacho del señor juez el presente proceso con liquidación del crédito presentada por la parte demandante mediante apoderado judicial. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

Ejecutivo de alimentos

170013110005-2020-00029-00

Interlocutorio No. 190

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

A Despacho se encuentra este proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora ALICIA MARIA GONZALEZ SALAZAR frente a IVAN DARIO SANCHEZ CARDONA, con memorial allegado por el apoderado de la actora dr.Luis Fernando Alzate Arias, quien presenta la liquidación del crédito del proceso, así:

MES /AÑO	**VALOR CUOTA**	**INTERESES 0.5%**			
2019	-		-		
JUNIO	$147.120	0.5%	16	$735.60	$11.769.60
JULIO	$147.120	0.5%	15	$735.60	$11.034,00
AGOSTO	$147.120	0.5%	14	$735.60	$10.298,40
SEPTIEMBRE	$147.120	0.5%	13	$735.60	$ 9.562,80
OCTUBRE	$147.120	0.5%	12	$735.60	$ 8.827,20
NOVIEMBRE	$147.120	0.5%	11	$735.60	$ 8.091,60
DICIEMBRE	$147.120	0.5%	10	$735.60	$ 7.356,00
SUBTOTAL	**$1.029.840**				**$43.061.98**
AÑO 2020					

ENERO	$147.120	0.5%	9	$735.60	$6.620,40
FEBRERO	$147.120	0.5%	8	$735.60	$5.884,80
MARZO	$147.120	0.5%	7	$735.60	$5.149,20
ABRIL	$147.120	0.5%	6	$735.60	$4.413,60
MAYO	$147.120	0.5%	5	$735.60	$3.678,00
JUNIO	$147.120	0.5%	4	$735.60	$2.942,80
JULIO	$147.120	0.5%	3	$735.60	$2.206,80
AGOSTO	$147.120		2	$735.60	$1.471,20
SEPTIEMBRE	$147.120		1	$735.60	$ 735,60
TOTAL	**$1.324.080**				**$2.633.40**

TOTAL CAPITAL $2.353.920,00
INTERESES $ 45.695,38
CAPITAL + INTERESESS $2.399.615,38

Revisada la anterior liquidación del crédito se observa que no se imputó los abonos efectuados al crédito vía descuento del sueldo del demandado, los cuales son generados por el sistema manejador de títulos judiciales que posee el despacho.

Los que suman un total de **$5.765.795,** realizados desde el 28/02/2020 hasta el 1/09/2020, listado que reposa en el expediente virtual.

Entonces se tiene que según la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se indicó que la deuda asciende a la suma de $2.399.615.38 y los pagos realizados son de $5.765.795, resulta evidente que suficientemente se ha cancelado el crédito cobrado y se ha cancelado a la demandante un excedente de $3.366.179,62.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 del Código G. del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la Terminación del Proceso Ejecutivo **por pago total de la obligación cobrada.**

Se dispondrá que el excedente pagado de mas a la señora demandante por la suma de $3.366.179,62 serán abonados a cuotas futuras, debiendo las partes concertar lo pertinente.

De igual modo, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso.

Una vez en firme el presente proveído se ordenará el archivo del presente proceso

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora **ALICIA MARIA GONZALEZ SALAZAR** frente al señor **IVAN DARIO SANCHEZ CARDONA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **SE ORDENA** la cancelación de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso, para lo cual se oficiará al pagador del demandado para que deje sin efecto el oficio por medio del cual se decretó la medida.

TERCERO: Se dispone que los dineros pagados de más a la señora demandante por la suma de $3.366.179,62 serán abonados a cuotas futuras, debiendo las partes concertar lo pertinente.

CUARTO: Se ordena el archivo del presente proceso una vez las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

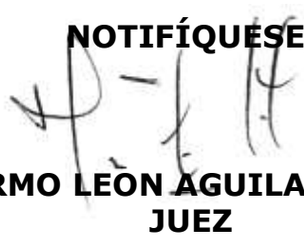

GUILLERMO LEÒN AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM